



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Zaragoza.
Núm. 645.

Circular núm. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica la Real orden que sigue.

Con esta fecha digo al Director general, Jefe de la Contabilidad de este Ministerio, de Real orden lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razón del ramo de Minas se observen las reglas siguientes: 1.ª Los Depositarios de los Gobiernos políticos, encargados de la recaudación de los productos de Minas, rendirán á la Contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo con expresión de los devengados en el mes, y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan, advirtiendo que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas se acreditará con certificación del oficial interventor del Gobierno político expedida en vista del acta de toma de posesión, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia de la orden ó providencia, declarando su caducidad ó abandono. 2.ª La Contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del cinco por ciento. 3.ª De todas las cartas de pago y cargarémes, que por ingresos del ramo expidan los Depositarios de los Gobiernos políticos, se tomará razón por los oficiales interventores de los mismos. 4.ª El pago de las obligaciones del ramo de Minas se verificará en las capitales de provincia por los referidos Depositarios, previos los libramientos que expedirán los Jefes políticos, y en que se tomará razón por los oficiales interventores. 5.ª Los mismos Depositarios rendirán á la Contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo con la intervención de dichos oficiales y el V.º B.º del Jefe político. Los Depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo. 6.ª Los Comisionados recaudadores del impuesto del cinco por ciento, cuando estuviere en administración, rendirán su cuenta á los Gobiernos políticos. Los Depositarios de estos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos Depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los Comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos que se unirán al libramiento que se expedirá al efecto.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia. Zaragoza 20 Agosto 1849.—Rafael Urries.

Número 646.

Circular núm. 249.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se me comunica la Real orden que á continuación se inserta.

Con esta fecha digo al Director general de Agricultura, Industria y Comercio de Real orden lo siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la recaudación de los productos del ramo de minas se observen las reglas siguientes:—1.ª La recaudación de los productos mencionados se comete en cada provincia al Depositario del Gobierno político, tomándose razón de los ingresos por el Oficial interventor del mismo.—2.ª La del impuesto sobre pertenencias se verificará directamente de los dueños ó de sus apoderados, exigiéndose doscientos reales anuales por las de veinte mil varas cuadradas, y seiscientos por las de sesenta mil designadas en la ley de 11 de Abril último. El cobro seguirá efectuándose por tercios de año segun se halla establecido. Para sufragar los gastos de la expedición de títulos se cobrarán, además de los sesenta reales por el sello de Ilustres que ha de estamparse en los títulos, otros sesenta por derechos de cada pertenencia. El percibo de todas las sumas indicadas se verificará en la Depositaria del Gobierno político de la provincia donde radique la pertenencia.—3.ª Se procederá desde luego al arriendo, por medio de subasta cuyas bases fije el Gobierno, del cinco por ciento sobre minerales y metales. 4.ª El contratista entregará sus cuotas en la Depositaria del Gobierno político ó en la Pagaduría del Ministerio, segun se estipule, siendo de su cuenta el pago de todos los recaudadores, interventores y celadores que crea convenientes.—5.ª En los distritos ó provincias en que no se verificare el arriendo de este impuesto, se cobrará por administración. Al efecto se destinarán comisionados recaudadores nombrados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en los puntos que no sean capitales de provincia, y en que los exigiere el servicio á juicio de dicha Dirección. También se nombrarán por la misma los celadores que crea necesarios.—6.ª Dichos comisionados recaudadores darán á los contribuyentes resguardos provisionales que deberán ser cangeados por cartas de pago del Depositario del Gobierno político con la toma de razón del Oficial interventor del mismo.—7.ª El pago del cinco por ciento se verificará con relación al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de la provincia donde se beneficien.—8.ª Para la exacción de este impuesto sobre las pastas de plata ú oro, cuando aquel se cobre por administración, deberá preceder el ensayo del Ingeniero de minas, quien dará una certificación en que se acredite la ley de dichas especies, circunstancia que se expresará siempre en la carta de pago.—9.ª Cuando el cinco por ciento estuviere arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiere discordancia se fijará por el Ingeniero de minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.—10.ª Las guías para la circulación interior y exportación de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido Oficial interventor; con el V.º B.º del Jefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el cinco por ciento estuviere arrendado, ó de la que diere el Depositario del Gobierno político cuando dicho impuesto se recaudare por administración. La presentación de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedición de las guías.—11.ª En las que se expidan para las pastas de plata ú oro se expresará precisamente la ley de las mismas que debe indicarse siempre en las cartas de pago segun lo prevenido en

las reglas 8.ª y 9.ª—12. En las de extracción de alcohóles se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo que no contiene 24 adarmes de plata por quintal; previo para todo esto el ensayo del Ingeniero.—13. En las de los minerales en crudo que se trasladan á beneficiarse en fabricas que radiquen en otra provincia se expresará que no se ha satisfecho el cinco por ciento, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases procedentes así de establecimientos nacionales, como de particulares que por cualquier causa se hallan accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.—14. Todos los interesados que reciban guía por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, estan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguia al Gobierno político que libró aquella.—15. Para los gastos de expedición se seguirá cobrando un real por cada guía.—16. Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del Ingeniero, son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.—17. Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior llevarán la marca ó sello correspondiente en todas las barras, planchas ó tortas.—18. En el caso de que las gestiones de los Depositarios de los Gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.—19. A los Depositarios de los Gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un tres por ciento sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un uno por ciento sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del cinco por ciento y de los comisionados recaudadores. A los interventores de los Gobiernos políticos se les concederá para gastos un medio por ciento sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un cuatro por ciento sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.—De la propia Real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar para conocimiento de todos. Zaragoza 20 de Agosto de 1849.—Rafael Urries.

Núm. 647.

Circular núm: 250.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de Minería de 11 de Abril último y el reglamento para su ejecucion, decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las *Gacetas* del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes:

Primera. Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la Minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

Segunda. Los mismos Gefes políticos que no hayan reasumido hasta aquí las funciones de Inspectores de minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta en-

trega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el Secretario del Gobierno político, firmada por el Gefe político y el Inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

Tercera. Recibidos en los Gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la Inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos Tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

Cuarta. En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y reglamento la instruccion de los pendientes.

Quinta. Se formarán en los Gobiernos políticos uno. cuadernos provisionales en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diario de Minería, de Registros y Denuncias, de que habla el número 3.º del art. 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustaran á lo prescrito en el art. 9.º del Reglamento citado; y de las anotaciones que en los de Registros y denuncias se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional conforme á lo dispuesto en el núm. 2 del art. 8.º El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros tan pronto como se remitan desde esta capital, á donde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

Sexta. Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en que haya habido Inspector, darán sus órdenes á los Inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del Distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del Reglamento vigente del cuerpo de Ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo Inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el Inspector Gefe del distrito y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondian se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

Séptima. El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 31 de Julio dirigida al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los Gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el 1.º de Setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, ínterin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no esten en la capital de la provincia, entendiéndose con los Depositarios de los Gobiernos políticos, á quienes por la Instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudo, sino únicamente en las facultativas, á saber, los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el reglamento ó se les encarguen.

Octava. En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la Direccion general de Industria en todo lo perteneciente al ramo de minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y he dispuesto publicarlo en el de hoy para que ten-

ga la publicidad debida. Zaragoza 20 de Agosto de 1849 =Rafael Urries.

Núm. 648.

Circular núm. 251.

Por el Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas, se me comunica la Real orden que á continuacion se copia.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de Minería de 11 de Abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de Julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Correspondiendo á los Gefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y reglamento citados, cesaran desde luego los Inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los Inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas Inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo, de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad; y á fin de que no se incurra en errores, que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente.

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los Tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés ó conveniencia públicos, por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos. &c. Por el contrario, los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que estén interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division, se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los Tribunales ordinarios; y la segunda los contencioso-administrativos que son de la competencia de los Consejos provinciales y del Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los Tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los Consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion, versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se consideren atacados por algun acto administrativo. Fijada la naturaleza del Tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos, para determinar cuál ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente, que si fuesen asuntos civiles, corresponden al Juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el Consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentre.

Divididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los Tribunales de los respectivos territorios, en que segun su estado y naturaleza deba continuar su instruccion, poniéndoles una carpeta en que han de expresarse: 1.º los nombres de las partes que litigan; 2.º la indicacion del asunto; y 3.º el Tribunal á que deba pasar segun los motivos y con arreglo á los princí-

pios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpados de este modo todos los expedientes, los pasarán los Inspectores á los Gefes políticos acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.a Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.a Expedientes contenciosos, subdividiendo esta seccion como queda dicho, en dos, á saber: Primera: Expedientes que corresponden á los Tribunales ordinarios; Segunda: Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán además tantas subdivisiones cuantos sean los Tribunales ordinarios ó Consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el art. anterior, entregarán los Inspectores á los respectivos Gefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpados y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el Secretario del Gobierno político y firmada por el Gefe y el Inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la Direccion de Industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los Gefes políticos, se situarán los Inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros colocadas en los puntos señalados en el art. 23 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Sexta. Y finalmente, los Inspectores de minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado reglamento, con sujecion á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecucion se determina.

Lo que de Real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para la publicidad debida Zaragoza 20 de Agosto de 1849. =Rafael Urries.

Núm. 649.

Circular núm. 252.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya jurisdiccion resida alguno de los indultados acogidos al Real decreto de amnistia de 8 de Junio ultimo, me remitirán á vuelta precisa de correo, una nota en que espresen su nombre y apellido, edad, estado, profesion, dia en que se presentó, clase á que antes pertenecia ó graduacion que tenia si procede de las estinguidas filas carlitas. Tambien cuidarán de remitirme igual relacion de todos los que se fueren presentando en lo sucesivo. Zaragoza 21 de Agosto de 1849.—El V. P. D. C. G. P. I., Rafael Urries.

Núm. 650.

Intendencia de la Provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones Indirectas ha dispuesto en orden de 12 del corriente, que con arreglo al artículo 84 de la ley de 23 de Mayo de 1845, queden desahuciados por parte de la Hacienda los encabezamientos de consumos de las especies determinadas de los pueblos de Tarazona, Alpartir y La Almunia; previniendo se publiquen sus nombres por medio de este periódico para que se den por notificados sin perjuicio de la comunicacion oficial que sobre el particular les dirija la Administracion de contribuciones Indirectas. Lo que servirá de gobierno á los ayuntamientos respectivos para la celebracion de nuevos contratos. Zaragoza 16 de Agosto de 1849.—Ildefonso de Alcaraz.

Núm. 651.

La Direccion general de contribuciones Indirectas ha dispuesto en orden de 12 del actual, que para evitar cuestiones entre la Administracion del ramo y los ayuntamientos sobre el recibo puntual de las comunicaciones que median entre si para hacer uso de la facultad concedida en el art. 84 de la ley de consumos de

23 de Mayo de 1845; la Intendencia publique en este periódico oficial los nombres de los pueblos cuyos encabezamientos se deshacien por parte de la Hacienda á fin de que se den por notificados sin perjuicio del oficio que con este objeto les pasará la administracion de contribuciones Indirectas, previniendo se advierta á los ayuntamientos que no se dará curso á ninguna solicitud que á su vez dirijan á la administracion, como no la presenten en ella sus apoderados, ó no se reciba por cualquier otro conducto precisamente antes del dia 1.º de Setiembre que es el señalado como plazo fatal por la instruccion.

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos de la provincia para que tengan entendido lo que debe practicarse cuando por ellos ó por la administracion de indirectas, hayan de quedar desahuciados los encabezamientos de consumos y celebrarse nuevos contratos. Zaragoza 17 de Agosto de 1849.—Ildefonso de Alcaráz.

Núm. 652.

La Direccion general del Tesoro público y la Contaduría general del Reino me dicen con fecha 9 del corriente, lo que sigue.

Por Real orden de 30 de Julio último se ha servido mandar S. M. que tenga efecto el pago de los intereses del semestre vencido en 1.º del actual, de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones.—Para que se dé cumplimiento á esta disposicion han acordado esta Direccion y Contaduría general, se observen las prevenciones siguientes.—1.ª Los Intendentes harán publicar en el Boletín oficial la indicada resolucion y la parte de esta circular de que deben tener conocimiento los poseedores de cupones.—2.ª Cortado el segundo cupon de cada billete del mismo modo que se separó el primero, se presentará por los interesados en las Secciones de Contabilidad.—3.ª Los de cada serie se comprenderán en una factura que exprese su numeracion de menor á mayor el valor parcial y el total: la firmará el interesado poniendo ademas la media firma al respaldo de cada cupon.—4.ª Con los cupones del 2.º semestre no se admitirán los del primero porque para el pago de estos han de seguir las reglas prescritas en circular de 29 de Enero último.—5.ª Se comprobarán por las Secciones de Contabilidad los cupones con las facturas y hallando conformidad, se taladrarán aquellos en presenencia de los interesados salvando el sello en seco el número y la media firma.

Todo lo que inserto en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para noticia de los interesados; advirtiendo que la circular de 29 de Enero último de que queda hecha mencion, fué publicada en el número 20 del Miércoles 14 de Febrero y en el diario de la capital de 5 del propio mes, y que la Intendencia cuidará de fijar el día en que haya de abrirse el pago tan pronto como tenga fondos con que poderlo realizar. Zaragoza 16 de Agosto de 1849.—Ildefonso de Alcaráz.

Núm. 653.

Comision superior de instruccion primaria de Zaragoza.

Siendo preciso á esta Comision formar y remitir á la Superioridad el estado en que se halla el pago de las dotaciones de todos los maestros de la provincia, acordó advertir á los pueblos que no hayan remitido los recibos de sus maestros y maestras, que acrediten hallarse satisfechos en sus dotaciones correspondientes al 2.º trimestre, lo verifiquen en el presente mes de Agosto, de lo contrario se pasará lista de los morosos al Sr. Gefe político, segun previene el Real decreto de 27 de Setiembre de 1847. Zaragoza 19 de Agosto de 1849.—El G. P. I. Presidente, Rafael de Uribe.—Por acuerdo de la Comision, Francisco Barta, Secretario interino.

Núm. 654.

D. Fermín Diez Hernandez Canedo, juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucia Lacruz, por no saberse su paradero, para que dentro de veinte días se presente en este juzgado á oír una notificacion mandada por S. E. la Audiencia de este

territorio y su sala segunda, en el expediente civil de menor cuantía instado por la misma contra Antonio Dueso, vecino de Albalatillo, sobre cobro de maravedis y derecho á una casa, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Sariñena 5 de Agosto de 1849.—Fermín Diez Hernandez Canedo.—Por su mandado, Miguel Marias y Valon.

PARTE NO OFICIAL.

La conduta de farmaceutico del lugar de Codo se halla vacante, su dotacion es la de seis mil reales vellon, pagados por el ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicho ayuntamiento hasta el 29 de Agosto como dia señalado para su provision. Será de cuenta del profesor la traslacion del botamen.

El ayuntamiento de la villa de Zuera, hace saber á los terratenientes que tienen fincas en sus términos, que para el dia 30 del actual presenten las relaciones con arreglo á lo prevenido por la Comision de estadística en su circular fecha 5 de Julio último, en el concepto que de no verificarlo se formarán de oficio con arreglo al artículo 4.º de la espresada circular.

D. Ramon Fernandez Reina, administrador general de las rentas del usufructo concursado de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Híjar condesa de Aranda, ha incohado expediente por haberle incendiado á su principal la faccion en 1837, la casa palacio que en la villa de Muela posee, á consecuencia de que el Gobierno de S. M. ó sea la autoridad militar, habia dispuesto la fortificacion del castillo y aquel edificio. Y cumpliendo el ayuntamiento con lo mandado por las órdenes vigentes, lo anuncia por este periódico para que en el término de quince días puedan contradecir la reclamacion los que quieran ante el Sr. Gefe político ó ayuntamiento de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de Cubel con el correspondiente permiso, sacará á pública subasta las leñas de las partidas de sus montes, matorrales, encina y roble de aprovechamiento comun titulado el cerro del Frasnó y parte de la dehesa, de cabida de 577 fanegas, el dia 8 de Setiembre próximo viniente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la sala de ayuntamiento á las dos de la tarde del espresado dia.

Con Real permiso se venden en los montes altos de la villa de Luna, 3700 pies de pino para carbon, cuya subasta tendrá lugar el dia 9 del próximo Setiembre á las diez de su mañana, en las salas consistoriales de dicha villa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir. Los que quieran interesarse en la compra y remate de las espresadas leñas, podrá verificarlo en dicho dia y sitio indicado.

Con permiso de la autoridad superior, el ayuntamiento de Juslibol, sacará á pública subasta el dia 26 del corriente y hora de las 10 de su mañana la venta de 40 olmos que deben cortarse en el soto de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Escuela veterinaria de Zaragoza.

El 1.º de Octubre dará principio en la misma el curso de 1849 á 1850, y la matrícula quedará abierta desde 15 al 30 de Setiembre.

Para ser admitido se han de presentar los documentos siguientes.

1.º Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido diez y siete años.—2.º Certificacion de instruccion primaria.—3.º Atestado de buena vida y costumbres.—4.º Certificacion de salud y robustez.—Todos estos documentos deberán estar competentemente legalizados, y acompañarse de una solicitud del interesado al director de la escuela. Zaragoza 15 de Agosto de 1849.—El secretario, Manuel Carrillo.

En la imprenta nacional calle del Temple núm. 52, se halla de venta la nueva ley de minas y reglamentos para su ejecucion. Tambien se vende el reglamento para los sindicatos de riego del canal imperial de Aragon.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.